

INFORME AL DESPACHO. -MONTERÍA, NOVIEMBRE 23 DE 2023

Hago saber que el apoderado judicial de la parte ejecutante prestó juramento de la denuncia de bienes dentro del escrito de ejecución de sentencia visible en el pdf18 del expediente digital. Está pendiente si se libra o no mandamiento de pago; informo igualmente que de los escritos de renuncia de poder y memorial poder presentados por COLPENSIONES.

Dejo constancia que la titular del despacho fue nombrada ESCRUTADORA DE LA COMISION MUNICIPAL 20 para el proceso electoral de autoridades territoriales 2023, a partir del 29 de octubre hasta el 9 de noviembre de 2023. PROVEA.

**VICTOR ANDREZS BARON MESTRA
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CÓRDOBA**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral continuación proceso ordinario
DEMANDANTE: MARIA TERESA HADDAD GARCIA
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 230013105002-2022-00070-00**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por Acta de Audiencia de Primera Instancia del 26 de enero de 2023 proferida por EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD dentro del sistema oral en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, sentencia que fue CONFIRMADA por la – SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA mediante Acta de Audiencia del 28 de MARZO de 2023, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

La sentencia de primera instancia arriba identificada, DECLARO la ineficacia del traslado de régimen, de PRIMA MEDIA al RAIS administrado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A, realizado por la demandante MARIA TERESA HADDAD GARCIA el 05 de septiembre de 2000, con efectividad el 01 de noviembre de 2000. ORDENÓ a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, trasladar a COLPENSIONES los aportes de pensiones efectuados por el accionante en el RAIS, junto a sus rendimientos financieros, cuotas de administración, bonos pensionales, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliada al régimen de ahorro individual RAIS.

Así mismo ORDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES recibir y tener a la actora como afiliada a la misma, junto a los aportes y conceptos que se ordenó trasladara PORVENIR a favor del libelista.

Finalmente condenó en Costas - agencias en derecho en primera instancia a cargo de las accionadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A en cuantía de 1 SMLMV para cada una.

Por su parte la SALA QUINTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD mediante proveído del 28 de



marzo de 2023 confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia. No impuso condena en costas.

El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito enviado por correo institucional solicita la ejecución de las costas procesales, librando mandamiento de pago por la obligación de hacer y las sumas liquidadas en las costas y agencias en derecho contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., hasta que se verifique todo su pago, de conformidad a los artículos 305 y 306 del C.G del P.

Procede el juzgado a decidir si se libra o no el mandamiento de pago pedido.

Teniendo en cuenta que en el expediente no existe documentos que acredite que las demandadas hayan dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, como tampoco COLPENSIONES haya hecho efectivo del pago de las costas, el Juzgado libraré mandamiento de pago a continuación del ordinario de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Se advierte, en lo que tiene que ver con la obligación de dar tenemos que revisada la PLATAFORMA WEB TITULOS JUDIALES DEL BANCO AGRARIO, se pudo constatar que existen a órdenes de este despacho y a favor del presente proceso el título judicial **No.897798 del 08/09/2023 por la suma de \$1.160.000 consignado por PORVENIR** por concepto de costas de primera instancia

Por lo anterior, teniendo en cuenta que lo consignado por PORVENIR S.A. por concepto de costas procesales alcanza a cubrir el valor de la condena en costas, se ordenará entregar al Dr. **JAIRO DIAZ SIERRA, identificado con la c.c.No.72.133.518** en su condición de apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir acorde con el poder visible a folio 15 del pdf2 del expediente digital, del título judicial No.897798 del 08 de septiembre de 2023 por la suma de \$1.160.000.

MEDIDAS PREVENTIVAS:

Tocante a las medidas de embargo solicitadas por la parte demandante en contra de PORVENIR S.A, y COLPENSIONES, revisado el expediente se tiene que PORVENIR consignó el valor de la condena de las costas a ella impuesta, por lo que se abstendrá de decretar las medidas de embargo en razón a que la mismas iban encaminada al pago de la condena en costas.

Se decretarán las solicitadas en contra de COLPENSIONES., en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAÚ. **siempre y cuando no pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.**

En cuanto a la notificación de este proveído a los representantes legales de las ejecutadas- PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. -, se surtirá por personalmente por cuanto el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó el escrito de ejecución de sentencia fuera del término de ley-5 de septiembre de 2023 (pdf.18) – 30 días-, como lo indica el inciso 2º del art. 306 del C.G.P.

Por otro lado, tenemos que la firma ORGANIZACIÓN JURICIA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representada legalmente por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, a través de ESCRITURA PÚBLICA N°3376 del 2 de septiembre de 2019, presentó escrito de renuncia al poder conferido por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con la solicitud allega comunicación enviada a COLPENSIONES donde le notifica dicha renuncia visible en el pdf19 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dará aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, que indica lo siguiente:



ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Así bien, atendiendo la norma en cita, se ADMITIRÁ la renuncia al poder conferido por la demandada a firma ORGANIZACIÓN JURICIA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representada legalmente por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA.

Finalmente, COLPENSIONES a través de correo institucional con fecha doce (12) de octubre de 2023, visible en el pdf20, le otorga poder general a CHAPMAN WILCHES SAS, identificada con NIT No 802.022.539-1, a través de Escritura Publica N° 1703 del 03 de octubre de 2023 otorgada ante la Notaria Treinta y siete (37) de Bogotá, representada legalmente por MIRNA PATRICIA WILCHEZ como apoderada principal, identificada con C.C N° 22.476.798 y T.P. N°101.849 del C.S de la Judicatura, a su vez la doctora MIRNA PATRICIA WILCHES le sustituye el poder a ella conferido a la Dra. MARTHA HELENA REZA LENGUA, identificada con C.C N°35.116.050 y T.P N°114.217 del C.S de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, razón por la cual se le reconocerá personería para que funja dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en el sentido de **ORDENARLE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** trasladar al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA administrado por **COLPENSIONES** los aportes a pensiones efectuados por la accionante, señora **MARIA TERESA HADDAD GARCIA,** en el RAIS, junto a sus rendimientos financieros, cuotas de administración, bonos pensionales, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliada al régimen de ahorro individual RAIS, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3° del artículo 433 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el sentido de **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** recibir y tener a la actora, señora **MARIA TERESA HADDAD GARCIA,** como afiliada al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, asimismo recibir los aportes y conceptos que se ordenó sean transferidos por PORVENIR, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3° del artículo 433 del C.G.P. Costas y gastos del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: LIBAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **COLPENSIONES.** en el sentido de pagarle a la demandante **MARIA TERESA HADDAD GARCIA** la suma de **\$1.160.000** por concepto de costas procesales impuestas en el numeral 5° de la sentencia de primera instancia del 26 de enero de 2023, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la demandada **COLPENSIONES.,** tenga en cuentas corrientes, ahorros, en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAÚ., **siempre y cuando no pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. LIMITE DE EMBARGO \$1.160.000.**



QUINTO: ABTÉNGASE el despacho de librar mandamiento de pago en contra de **PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso ordinario, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

SEXTO: HÁGASE entrega al Dr. **JAIRO DIAZ SIERRA**, identificado con la **c.c.No.72.133.518** en su condición de apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir acorde con el poder visible a folio 15 del pdf2 del expediente digital del título judicial **No.897798 del 08 de septiembre de 2023 por la suma de \$1.160.000**, acorde con lo ya dicho. relación a la demandada **PORVENIR** por esta pretensión.

SEPTIMO: ADMITIR la renuncia al poder conferido por la demandada **COLPENSIONES** a firma **ORGANIZACIÓN JURICIA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA**, acorde con lo ya dicho.

OCTAVO: RECONOZCASE Y TENGASE a la firma **CHAPMAN WILCHES SAS**, identificada con **NIT No 802.022.539-1**, a través de Escritura Publica N° 1703 del 03 de octubre de 2023 otorgada ante la Notaria Treinta y siete (37) de Bogotá, representada legalmente por **MIRNA PATRICIA WILCHEZ**, identificada con C.C N° 22.476.798 y T.P. N°101.849 del C.S de la Judicatura como apoderada principal de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder

NOVENO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. **MARTHA HELENA REZA LENGUA**, identificada con C.C N°35.116.050 de cerete y T.P N°114.217 del C.S de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, acorde con lo ya dicho.

DECIMO: NOTIFICAR de este proveído personalmente a los representantes legales de las demandadas **COLPENSIONES** a través del correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **PORVENIR S.A.**, a través del correo notificacionesjudiciales@porvenir.com, de conformidad con lo ordenado en el con **ARTICULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022 EMANADA DEL GOBIERNO NACIONAL.**
COLPENSIONES Y

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

dnc

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5eb6da3846dacd226251f11868948091f8475d9db874fb0e9c54463b10ad5a7**

Documento generado en 30/11/2023 01:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, NOVIEMBRE 30 DE 2023.
SEÑOR JUEZ, doy cuenta que las partes demandadas contestaron la demanda dentro del término de ley, pero no en legal forma. - PROVEA.

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FIDEL ANTONIO ESPAÑA
DURANGO contra PORVENIR S.A. RADICADO No. 230013105002-2022-00309-00**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Examinado el expediente, procede el despacho a examinar si los escritos de contestación se ajustan a lo establecido en el artículo 31 del C.P.T Y DE LA S.S.

Es pertinente anotar que el artículo 31 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda contestación de demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

*ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.
<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:*

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. **Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.**

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA MUNICIPIO DE SAN PELAYO CÓRDOBA

Visto el expediente digital se puede constatar que el Litis consorte necesario MUNICIPIO DE SAN PELAYO CÓRDOBA, contesto la demanda dentro del término de ley, pero **NO** en legal forma, puesto que, como lo estipula el artículo 31 en mención, **se debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.**

Así las cosas, se puede constatar a *PDF 08 CONTESTACIÓN DE DEMANDA* visible a folio 02 del *EXPEDIENTE DIGITAL*, que la Litis consorte necesaria no hace pronunciamiento alguno sobre ningún hecho de los anunciados en la demanda, menos aún sobre las pretensiones de la demanda tal y como lo establece la norma, por consiguiente, se procederá a inadmitir dicha contestación.

Así mismo el alcalde y representante legal de la Litis consorte necesario MUNICIPIO DE SAN PELAYO CÓRDOBA, confiere poder al Dr. LEONARDO SANTO PETRO LLORENTE, identificado con la Cedula de Ciudadanía, N° 7.384.445 Exp. San Pelayo, T. P. N° 301814 del C. S. de la Judicatura, para que funja como apoderado de la Litis consorte necesaria dentro del presente proceso, por consiguiente, se le reconocerá personería al Dr. PETRO LLORENTE

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES

No obstante, la Litis consorte necesaria MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, contesto la demanda dentro del término de ley, pero **NO** en legal forma, ya que esta, no hizo ningún pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, tal y como lo estipula el artículo en mención.

Así mismo, el Dr. JUAN CARLOS PEREZ FRANCO en su calidad de Asesor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la función delegada mediante Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021, visible a folio 34 a 37 del **ESCRITO CONTESTACION DE DEMANDA**, *vista a pdf 09 expediente digital*, confiere poder al Dr. CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.837.203 de Corozal-Sucre, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 201.828 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y ejerza el derecho de defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dentro del proceso de la referencia, por consiguiente se le reconocerá personería al Dr. GONZALEZ BENITEZ.

Por la anterior, se inadmitirá la presente contestación de la demanda, concediéndole el termino de (5) días a las partes accionadas para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden.

En atención a lo anterior el Juzgado:

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por los Litisconsorte necesario, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES y MUNICIPIO DE SAN Pelayo (CÓRDOBA) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a los Litisconsorte necesario, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES y MUNICIPIO DE SAN Pelayo CÓRDOBA el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las deficiencias procesales señaladas, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. LEONARDO SANTO PETRO LLORENTE, identificado con la Cedula de Ciudadanía, N° 7.384.445 Exp. San Pelayo, T. P. N° 301814 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE SAN Pelayo CÓRDOBA.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.837.203 de Corozal-Sucre, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 201.828 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ**

AC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8679da470326868daf2ea6dadcae3bb64c6894f8106db41e94c2117232e2eaa0**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*



INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, NOVIEMBRE 30 DE 2023.-

Señora juez, hago saber a usted que las accionadas COLPENSIONES y PORVENIR allegaron contestación de la demanda a través de apoderado - PROVEA. –

VÍCTOR ANDRÉS BARÓN MESTRA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR
DIEGO LUIS ABUCHAR CALLE CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR
S.A. RADICADO. No. 230013105002-2023-00125-00.-**

TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. CONTESTACIÓN COLPENSIONES

Examinado el expediente digital, el despacho evidencia que la accionada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda dentro del término de ley, pero no en legal forma. Esto toda vez que acorde con el artículo 31 del CPTSS:

“la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.”

En este sentido, revisada la demanda y el auto admisorio de la misma se puede constatar que se requirió a la parte accionada a fin de que en su contestación allegará el expediente administrativo del accionante señor DIEGO LUIS ABUCHAR CALLE, y si bien en el archivo de la contestación se allega un link para descargar dicha documental, lo cierto es que dicho link se encuentra caducado por lo que no fue posible acceder al documento en mención.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda de COLPENSIONES y se le otorgará el término de Ley -5 días- a fin de que subsane el defecto aludido.

Ahora bien, la accionada COLPENSIONES suscribe poder general en favor de la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S con NIT 802.022.539-1 en los términos de la escritura pública visible en ARCHIVO 14 PODER COLPENSIONES PDF, y así mismo, la representante legal de la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S Dra. MIRNA WILCHES NAVARRO, confiere poder especial a la abogada MARTHA ELENA REZA LENGUA, identificada con CC 35.116.050 y T.P No 114.217 del CSJ.

II. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN PORVENIR S.A

Ahora bien, en lo concerniente a la accionada PORVENIR S.A se evidencia que dicha accionada se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, en los términos del memorial de fecha 01 de agosto de 2023 y acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP. Por lo que el despacho la tendrá por notificada en tal forma.

En cuanto al escrito de contestación es preciso concluir que el mismo se presentó dentro del término de ley y en debida forma, por lo que se procederá a tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A

Finalmente, la accionada en mención confiere poder especial al abogado CARLOS VALEGA PUELLO identificado con CC 8.752.361 Y T.P 59.558 del CSJ, esto acorde con la escritura publica avistada a paginas 29 a la 54 del archivo 07 CONTESTACIÓN DEMANDA PDF.

Por lo anteriormente expuesto se,

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: OTORGAR a **COLPENSIONES** el término de 5 días para que subsane los defectos señalados en su contestación.

TERCERO: RECONOCER a la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S representada legalmente por MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO como apoderada principal de la accionada COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER a la abogada MARTHA ELENA REZA LENGUA identificada con CC 35.116.050 y T.P 114.217 CSJ como apoderada sustituta de la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada PORVENIR S.A

SEXTO: RECONOCER al abogado CARLOS VALEGA PUELLO identificado con CC 35.116.050 y T.P 114.217 CSJ como apoderado de la accionada PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

VABM

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Córdoba

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a58a29ab54b38707a425fb6fae7dc732b5f051edc20ba392a1a92f0d157e5d**

Documento generado en 30/11/2023 02:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, NOVIEMBRE 30 DE 2023.

SEÑOR JUEZ, doy cuenta que la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma en consecuencia se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS - PROVEA.

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR EDGAR ANTONIO URANGO SOLERA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. RADICADO. No. 230013105002-2023-00188-00.-

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). –

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, contesto la demanda dentro del término de ley y en forma legal, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, la parte accionada mediante representante legal, otorga poder al Dr. DANIEL ANDRES GERALDINO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.008.654 expedida en Barranquilla (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No. 120.523 del C.S. de la J, para que funja en el proceso como apoderado judicial de la accionada, por consiguiente, se le reconocerá personería al Dr. GERALDINO GARCÍA.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior el Juzgado:

ORDENA:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la entidad accionada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. DANIEL ANDRES GERALDINO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.008.654 expedida en Barranquilla (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No. 120.523 del C.S. de la J, como apoderado de la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del día **DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:00 AM**, para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto

CUARTO: NOTIFICAR a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual

QUINTO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: “Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

AC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddde34575e82481f9733bbf56fb7fcfcfcd15fbd9a84c54446ba634cc0fa0d0**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

Documento generado en 30/11/2023 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMEAL DESPACHO: MONTERÍA, NOVIEMBRE 24 DE 2023

Hago saber que el título judicial 902105 por la suma de \$2.003.491 DEL 19/10/2023, fue puesto a disposición de este despacho judicial. Está pendiente la entrega del mismo. PROVEA.

VICTOR ANDRES BARON MESTRA

SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA CORDOBA**

**RADICADO No. 2023-00251-00. PAGO POR CONSIGNACIÓN PROMOVIDO
SEDACOR S.A.S. NIT. No.900964978 contra MELISSA ISABEL MOLINA
MARTINEZ.C.C.No.1.067903818**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la PLATAFORMA WEB DE TITULOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO que se llevan en este Juzgado, se observa que el título judicial No.902105 por la suma de \$2.003.491 DEL 19/10/2023, el cual fue consignado por **SEDACOR S.A.S.** por concepto de las prestaciones sociales a nombre de la señora **MELISSA ISABEL MOLINA MARTINEZ .**

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará hacer entrega a la señora **MELISSA ISABEL MOLINA MARTINEZ.C.C.No.1.067903818** del título judicial No.902105 por la suma de \$2.003.491 DEL 19/10/2023, el cual fue consignado SEDACOR por concepto de las prestaciones sociales.

Entregados los dineros, dese por terminada la presente actuación, en consecuencia, archívese el expediente digital dejando las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **ORDENA:**

PRIMERO: ENTREGAR MELISSA ISABEL MOLINA MARTINEZ.C.C.No.1.067903818 del título judicial **No.902105** por la suma de **\$2.003.491 DEL 19/10/2023**, el cual fue **consignado SEDACOR SAS.**, por concepto de las prestaciones sociales, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Entregados los dineros, dese por terminada la presente actuación, en consecuencia, archívese el expediente digital dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

dnc

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f33fe755b5f46cff5f9f84e775005b9e0bc61794cb3079904e589b2347cd39**

Documento generado en 30/11/2023 01:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

RADICADO No.2023-00281-00- SOLICITUD DE PAGO DE PRESTACIONES
CONSIGNADAS POR DEPOSITO ABO SAS., representada legalmente por
CARLOS MARIO BOTERO SANCHEZ contra ALEX ARIEL ROMERO ARGUMEDO

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REQUERIR al señor **ALEX ARIEL ROMERO ARGUMEDO**, para que a través del correo institucional de este despacho judicial - j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co-, se notifique y reclame los dineros consignados por concepto de prestaciones sociales por **DEPOSITO ABO SAS** a través de su representante legal.

RECONZCASE Y TÉNGASE al Dr. **RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER**, como apoderado judicial de la parte demandante **DEPOSITO ABO SAS.**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder conferido a él visible en el folio 2 del pdf01 del expediente digital

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

dnc

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8b0da0aa69d2613080c92afaca81c0fee54c3f258d3435062a7ca753c70da**

Documento generado en 30/11/2023 01:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO: - 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

SEÑORA JUEZ, informo a usted en el presente asunto se allegó solicitud de desarchivo, y así mismo se allega constancia de remisión de notificación personal. PROVEA.

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DAVID VERGARA RIVERO
CONTRA COLPENSIONES - RADICADO N.º 2300131050022015.00118.00.**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. SOLICITUD DESARCHIVO

En atención a lo informado en la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se accederá a lo pedido por el demandante a través de apoderado judicial consistente en ordenar el desarchivo del presente asunto.

II. SOLICITUD EMPLAZAMIENTO

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento de la demandada es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, que al tenor literal dispone:

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

A su vez el artículo 292 del CGP, norma que regula lo anteriormente dispuesto en el artículo 320 del CPC, dispone:

Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Y, en lo pertinente, el artículo 291 del CGP, numeral 4to, dispone:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Pues bien, acorde con lo anterior en el plenario se avista constancia expedida por la empresa 4-72, visible a página 02 del ARCHIVO 02 SOLICITUD NOMBRAMIENTO CURADOR PDF, en la cual se certifica que la comunicación para notificación personal remitida a la señora JACKELINE JARAMILLO MARIN no fue recibida. Sin embargo, no se avizora que dicha comunicación cumpla a cabalidad con las normas transcritas. Esto toda vez que no se acredita que la empresa de mensajería hubiere dejado copia de la comunicación en el lugar de destino. Así mismo, es del caso precisar que acorde con las normas transcritas dichas comunicaciones deben incluir las prevenciones del artículo 29 CPTSS, y deben allegarse con el respectivo cotejo, situación que no se cumple en el presente asunto toda vez que las fotografías que se allegan a páginas 04 y 05 del mencionado archivo no cumplen con el mencionado requisito de Ley.

En consecuencia, no se accederá nombrar curador ad-litem para la señora JACKELINE JARAMILLO, y en su lugar se requiera a la parte accionante a fin de que en un término no superior a 10 días aporte las constancias de remisión de citación para notificación personal, y del **AVISO**, a la parte demandada en debida forma.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado

ORDENA:

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante a fin de que en un término no superior a 10 días aporte las constancias requeridas de la notificación en debida forma de la demandada JACKELINE JARAMILLO MARIN.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e435b73af53f0bc156cf94ad304198045278a1a6ef8ecfb6f2683cae79ecffb0**

Documento generado en 30/11/2023 02:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO. -MONTERÍA, NOVIEMBRE 23 DE 2023

Hago saber que la demandante quien actúa en nombre propio presentó solicitando librar mandamiento de pago por concepto de honorarios profesionales regulados por este despacho mediante auto del 17 de octubre de 2023 visible en el pdf 09 del expediente digital.

Dejo constancia que la titular del despacho fue nombrada ESCRUTADORA DE LA COMISION MUNICIPAL 20 para el proceso electoral de autoridades territoriales 2023, a partir del 29 de octubre hasta el 9 de noviembre de 2023. PROVEA.

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral -Incidente Regulación de Honorarios
EJECUTANTE: MARISOL ELENA PINA HERNADEZ
EJECUTADO: EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES.
RADICADO No.230013105002-20215-00325-00**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por auto del 17 de octubre de 2023, proferido por EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, mediante el cual se tasaron los honorarios profesionales a la Dra. **MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ, identificada con la CC. 1.067.891.693 y tarjeta profesional 257.494 del C.S de la J**, como apoderada del señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES dentro del presente proceso, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) por servicios profesionales de Abogada surtidos dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor PEDRO NEL COLEY contra el señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES, bajo el radicado 2015 – 325 de esta misma cedula judicial, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La demandante quien actúa en nombre propio solicita se libre mandamiento por la suma de \$10.000.000 por concepto de honorarios profesionales tasados en el auto del 17 de octubre de 2023, solicitud visible en el pdf09 del expediente digital.

Revisado el auto del 17 de octubre de 2023 proferido por este despacho y presentado como título ejecutivo visible en el pdf.08, tenemos que el mismo quedó debidamente ejecutoriado el 25 del mismo mes y año.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir si se libra o no le mandamiento de pago pedido.

Ahora bien, revisado el expediente, se pudo constatar que la parte demandada no acredita con documento alguno que haya dado cumplimiento al pago de la suma tasada como honorarios profesionales, por lo que se libraré mandamiento de pago de conformidad con el art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral en contra el demandado **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES**, en el sentido de pagar a la Dra. **MARISOL ELENA PIÑA HERNANDEZ** la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por servicios profesionales de Abogada.

Tocante a la notificación de este proveído al demandado lo será personalmente.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra el demandado **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES**, en el sentido de pagar a la demandante, Dra. **MARISOL ELENA PIÑA HERNANDEZ** la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)** por **servicios profesionales de Abogada**, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de esta providencia. acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, señor **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES** de este proveído, personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

DNC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283adfe760c715b94a1c7bed88593afcb994f159370318005af39e92cd23d4dc**

Documento generado en 30/11/2023 01:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO. -MONTERÍA, NOVIEMBRE 23 DE 2023.

Hago saber que el auto por medio del cual se aprobaron las costas dentro del proceso ordinario quedó debidamente ejecutoriado; igualmente la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito juramento estimatorio dentro del escrito de ejecución de sentencia visible en el pdf06. Está pendiente librar el mandamiento de pago pedido. PROVEA

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral continuación ordinario
DEMANDANTE: MERY ROCIO HOYOS ARCIA.
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICADO: 230013105002-2016-00156-00**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por la ACTA DE AUDIENCIA proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD el 13 de diciembre de 2017 en oralidad dentro de la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, sentencia que fue MODIFICADA Y ADICIONADA por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD mediante acta de audiencia del 28 de octubre de 2019, decisión que la Sala de Casación Laboral de la Corte mediante proveído del 5 de junio de 2023 NO CASÓ, ni impuso condena en costas, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, razón por la cual entraría a estudiar la procedencia del mandamiento de pago.

La sentencia de primera instancia arriba identificada, CONDENÓ al DEPARTAMENTO DE CORDOBA a expedir y pagar a PORVENIR el BONO PENSIONAL a favor de la actora **MERY ROCIO HOYOS ARCIA** por los tiempos laborados en la ESE HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO, es decir del 1º de junio de 1978 al 1º de enero de 1984. Condenó a LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO a reconocer y pagar al DEPARTAMENTO DE CORDOBA la cuota parte con la cual debe contribuir al valor del bono pensional, acorde con los tiempos cotizados a COLPENSIONES desde el 18 de septiembre de 1989 hasta el 30 de agosto de 1990. Asimismo se ordenó al referido Ministerio expedir el acto administrativo reconociendo la garantía de pensión mínima a favor de la demandante y con la que se completará el capital para que ésta acceda a la pensión mínima de vejez en el RAIS.

En la misma sentencia se CONDENÓ a PORVENIR S.A. a reconocer la pensión mínima de vejez regulada en el artículo 35 de la Ley 100/93 a favor de la demandante, a partir del 4 de noviembre de 2015 y en cuantía de un SMLMV. CONDENÓ a PORVENIR S.A. a pagar a la demandante las mesadas pensionales causadas a partir del 4 de

noviembre de 2015 en adelante, con indexación a partir de la fecha de la sentencia y hasta el pago de lo adeudado.

Finalmente impuso condena en costas en esta instancia a cargo de las demandadas PORVENIR S.A, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, agencias en derecho igualmente a su cargo en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente para cada uno.

Por su parte, LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD en audiencia del 28 de octubre de 2019, MODIFICÓ el numeral 5º de la sentencia de primera instancia, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer la pensión mínima de vejez a favor de la accionante **a partir del 17 de septiembre de 2015.**

Igualmente MODIFICÓ el numeral 6º de la sentencia aludida, en el sentido de condenar a PORVENIR al pago de las mesadas pensionales causadas a **partir del 17 de septiembre de 2015, sin indexación.**

Se ADICIONÓ la sentencia de primera instancia en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del **17 de septiembre de 2015.** Confirmando todo lo demás y sin costas en la alzada.

Finalmente, la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE DESCONGESTIÓN No.2 del 5 de junio de 2023 NO CASÓ la sentencia de segunda instancia.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visible en el pdf 06 del expediente digital, solicita la ejecución de la sentencia, emitida dentro del proceso de la referencia, cuya liquidación de las costas y agencias en derecho se encuentra en firme y no han sido pagadas. Lo anterior, con el fin de que se adelante el proceso Ejecutivo, dictando el mandamiento de pago en contra de las entidades demandadas a continuación del proceso ordinario, y en el mismo expediente, tal como lo ordena el Art. 306 del CGP, aplicable por Analogía al procedimiento laboral en virtud del canon 145 del CPL, con base en la sentencia proferida en primera y segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el expediente no está acreditado que las demandadas DEPARTAMENTO DE CORDOBA, NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PORVENIR hayan dado cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia presentada como título ejecutivo y objeto de ejecución como tampoco al pago de las costas por parte del DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Por lo anterior, se librá el mandamiento de pago a continuación del ordinario, de conformidad con el art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral a favor de **MARY ROCIO HOYOS ARCIA** y en contra de **PORVENIR S.A., en el sentido de ORDENARLE al citado fondo RECONOCER Y PAGAR a la ejecutante la pensión mínima de vejez a partir del 17 de septiembre de 2015 en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para cada año.**

En cuanto a las **mesadas pensionales adeudadas**, se hace necesario liquidar las mesadas pensionales teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente para cada año y a partir del 17 de septiembre de 2015 como lo indicó el Superior en los numerales 1º y 2º de la parte resolutive, por medio de los cuales modificó los numerales 5º y 6º de la sentencia de primera instancia, así:

AÑO	VR. MESADA	No.MESADAS	VR. TOTAL MESADAS
2015	\$644.350	4 MESADAS + 13 DIAS	\$2.855.618
2016	\$689.455	13 MESADAS	\$9.080.500
2017	\$737.717	13 MESADAS	\$9.590.321
2018	\$781.242	13 MESADAS	\$10.156.146
2019	\$828.116	13 MESADAS	\$10.765.508
2020	\$877.803	13 MESADAS	\$11.411.439
2021	\$908.526	13 MESADAS	\$11.810.838
2022	\$1.000.000	13 MESADAS	\$13.000.000
2023	\$1.160.000	10 MESADAS	\$11.600.00

\$90.271.370 por concepto de mesadas pensionales liquidadas a partir del 17 de septiembre de 2015 como lo indicó el Superior hasta octubre de 2023 y las que se causen en adelante.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 establece que los pensionados deben realizar aportes al régimen contributivo en salud en un porcentaje del 12 % de la mesada pensional. A su vez, la ley 2010 de 2019 adicionó el artículo 204 y fijó nuevas cotizaciones mensual en salud, para los años 2020, 2021 y 2022 en adelante, así:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	8%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	4%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

Por tanto, teniendo en cuenta los porcentajes relacionados en las anteriores tablas, correspondería realizar los siguientes descuentos sobre la diferencia de las mesadas, así:

Para los años: 2015 al 2019: 12%

Para los años 2020, 2021 el 8% (teniendo en cuenta que la mesada pensional corresponde a 1smlmv) y del 2022 en adelante el 4% (teniendo en cuenta que el valor de la mesada pensional corresponde a 1smlmv).

Al realizar la liquidación de los mentados descuentos sobre los valores arrojados en la liquidación efectuada por el despacho, tenemos:

\$42.488.093 (correspondiente al retroactivo de mesadas por pensión de vejez liquidadas desde el 17 de septiembre de 2015 a diciembre de 2019) – **12% = \$5.098.571,16 (descuento en salud) = \$37.389.521,84**, suma que correspondería al total de las mesadas pensionales aplicando el descuento de salud por el lapso de tiempo anotado.

\$23.222.277 (correspondiente a las mesadas liquidada desde enero de 2020 a diciembre de 2021) – **8% = \$1.857.782.16 (descuento en salud) = \$21.364.444,84**, suma que correspondería al total de las diferencias de las mesadas pensionales aplicando el descuento de salud por el lapso de tiempo anotado.

\$24.600.000 (correspondiente a las mesadas liquidada desde enero de 2022 a octubre de 2023) – **4% = \$984.000 (descuento en salud) = \$23.616.000** suma que correspondería al total de las diferencias de las mesadas pensionales aplicando el descuento de salud por el lapso de tiempo anotado.

VALOR TOTAL DESCUENTO POR SALUD: \$7.901.403,32

VALOR TOTAL MESADAS PENSIONALES CON DESCUENTO EN SALUD: \$82.369.996,68.
suma por la cual se libraré el mandamiento de pago pedido.

Se libraré igualmente mandamiento de pago en contra de **PORVENIR S.A.** en el sentido de pagarle a la señora **MARY ROCIO HOYOS ARCIA**, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93 a partir del 17 de septiembre de 2015 como lo indicó el Superior en el numeral 3º parte resolutive de la sentencia de segunda instancia y hasta el pago de la obligación.

Se libraré igualmente mandamiento de pago en contra de LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en el sentido de reconocer y pagar al DEPARTAMENTO DE CORDOBA la cuota parte con la cual deber contribuir al valor del bono pensional de la demandante **MARY ROCIO HOYOS ARCIA**, acorde con los tiempos cotizados a COLPENSIONES desde el 18 de septiembre de 1989 hasta el 30 de agosto de 1990.

Se libraré igualmente mandamiento de pago en contra de la demandada LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en el sentido de pagar a la demandante **MARY ROCIO HOYOS GARCIA**, la suma de **\$737.717,00** por concepto de costas procesales impuestas en la sentencia de primera instancia del 13 de diciembre de 2017. para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de esta providencia.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la condena impuesta a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO en el sentido de que expida acto

Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERÍA-TELEFONO 7835155 CORREO

j02lcmom@cendoj.ramajudicia.gov.co.

administrativo reconociendo la garantía de pensión mínima a favor de la ejecutante y con la cual se completará el capital para acceder a dicha pensión en el RAIS, el despacho no librará orden de pago atendiendo lo expuesto por la Sala de Casación Laboral en la sentencia del 5 de junio de 2023 donde precisó:

“Por otra parte, para el reconocimiento de tal prerrogativa se previó que su financiación quedaría respaldada con los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, sus rendimientos, el bono pensional si hay lugar a él y los aportes del Estado a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo este último precisamente el componente de solidaridad del régimen de ahorro individual, que valida su existencia en el sistema pensional para lograr la cobertura universal del riesgo de vejez.

(...)

Ello, en consideración a que el artículo 9° del Decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 2° del Decreto 142 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, señala que si un afiliado reúne los requisitos previstos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 y solicita la garantía de pensión mínima de vejez, la administradora cuenta con 4 meses para tamitar ante el Ministerio de Hacienda la resolución administrativa que comprueba la insuficiencia del capital de la cuenta y determine si otorga el subsidio estatal, esto es, la procedencia de la garantía de pensión mínima.

Una vez esto ocurra, el fondo de pensiones debe proceder a su pago, primero con cargo a los saldos de la cuenta pensional y luego con los recursos fiscales de La Nación cuando estos se requieran, para lo cual la AFP debe controlar los saldos e informar “a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año” (negrillas y subrayado nuestro)

El mismo argumento antes aludido será el fundamento para abstenerse el despacho de librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, sumado a que la entidad territorial se encuentra en reestructuración de pasivos conforme Ley 550 de 1999.

Finalmente, se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. por concepto de costas- agencias en derecho de primera instancia, en razón a que revisada la plataforma WEB TITULOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO, se pudo constatar que efectivamente la demandada consignó y puso a disposición de este juzgado el título judicial **No.906136 del 17 de NOVIEMBRE de 2023 por la suma de \$737.717,00.**

De lo anterior, tenemos que lo consignado por PORVENIR S.A. alcanza a cubrir el valor de las costas, se ordenará hacer entrega a la **Dra. SANDRA MILENA HERAZO BECERRA C.C No. 53.141.115 expedida en Montería y T.P No.201.287 del CJS** apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir acorde con el poder a ella por la parte demandante visible en el folio 13 del cuaderno No.1 del expediente digital, del título judicial **No.906136 del 17 de NOVIEMBRE de 2023 por la suma de \$737.717,** en consecuencia, se dará por terminado el presente proceso por el pago de costas con relación a PORVENIR S.A.

MEDIDAS CAUTELARES:

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante, se ordene el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga la entidad ejecutada PORVENIR SA, en los siguientes bancos de la ciudad de Montería: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO

SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, BBVA, PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, ITAU, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL.

Se decretará la medida de embargo solicitada con la advertencia que los dineros a embargar **pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión que aquí se ejecuta corresponde a mesadas por pensión de vejez

Tocante a la notificación de este proveído a los representantes legales de las ejecutadas PORVENIR Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, se surtirá por ESTADO toda vez que la apoderada judicial de la ejecutante presentó escrito de ejecución de sentencia a través del correo institucional el 4 de septiembre de 2023 visible en los pdfs 05 y 06 del expediente digital, dentro del término de 30 días-Inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PORVENIR S.A., en el sentido de RECONOCER Y PAGAR a la ejecutante MARY ROCIO HOYOS ARCIA la pensión mínima de vejez a partir del 17 de septiembre de 2015 en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para cada año. para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PORVENIR S.A.**, en el sentido de pagarle a la señora **MARY ROCIO HOYOS ARCIA**, la suma de **\$82.369.996,68** por concepto de retroactivo de mesadas pensionales liquidadas desde el 17 de septiembre de 2015 hasta octubre de 2023, y las que en adelante se causen, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PORVENIR S.A.**, en el sentido de pagarle a la señora **MARY ROCIO HOYOS ARCIA**, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93 a partir del 17 de septiembre de 2015 como lo indicó el Superior en el numeral 3º parte resolutive de la sentencia de segunda instancia y hasta el pago de la obligación, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en el sentido de pagar a la demandante **MARY ROCIO HOYOS GARCIA** la suma de **\$737.717,00** por concepto de costas procesales impuestas en el numeral 8º de la sentencia de primera instancia del 13 de diciembre de 2017, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: ABTENGASE el despacho de librar mandamiento de pago en contra del **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **DEPARTAMENTO DE CORDOBA** por los demás conceptos impuestos en las sentencias que sirven de título ejecutivo, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

SEXTO: ABSTÉNGASE el despacho de librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. por concepto de costas- agencias, acorde con lo ya dicho.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la **Dra. SANDRA MILENA HERAZO BECERRA C.C No. 53.141.115 expedida en Montería y T.P No.201.287 del CJS** apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir acorde con el poder a ella por la parte demandante visible en el folio 13 del cuaderno No.1 del expediente digital, del título judicial **No.906136 del 17 de NOVIEMBRE de 2023 por la suma de \$737.717**, como pago de costas consignadas por PORVENIR S.A.

Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERÍA-TELEFONO 7835155 CORREO

j02lcmon@cendoj.ramajudicia.gov.co.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados por la demandada **PORVENIR S.A.**, las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, BBVA, PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, ITAU, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, **siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** Ofíciase en tal sentido a las entidades crediticia haciéndole saber la decisión tomada por el despacho. **LÍMITE DE EMBARGO PORVENIR: \$180.000.000.**

NOVENO: NOTIFIQUESE a los Representantes Legales de **PORVENIR y LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** de este proveído, por **ESTADO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

dnc

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccc9a2538b8b2e6eb9cac2cb387b54d1fe356ae8b4aee882dc97641cd259b38**

Documento generado en 30/11/2023 01:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO. -MONTERÍA, NOVIEMBRE 23 DE 2023.

Hago saber que el auto por medio del cual se aprobaron las costas dentro del proceso ordinario quedó debidamente ejecutoriado; igualmente el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito juramento estimatorio dentro del escrito de ejecución de sentencia visible en el pdf05. Está pendiente librar el mandamiento de pago pedido. PROVEA

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral continuación ordinario
DEMANDANTE: AMALIA MAGDALENA RODRIGUEZ PINTO.
DEMANDADO: COLFONDOS SA.
RADICADO: 230013105002-2018-00075-00**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por la ACTA DE AUDIENCIA proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD el 27 de noviembre de 2019 en oralidad dentro de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, sentencia que fue CONFIRMADA por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD mediante acta de audiencia del 10 de enero de 2021. La Corte mediante proveído del 17 de mayo de 2023, no casó la sentencia de segunda instancia, ni impuso condena en costas, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, razón por la cual entraría a estudiar la procedencia del mandamiento de pago.

La sentencia de primera instancia arriba identificada, CONDENÓ a COLFONDOS S.A. a reconocer a la señora AMALIA MAGDALENA RODRIGUEZ PINTO pensión de sobrevivientes generada por la muerte de su hija KATHERINE RAMOS RODRIGUEZ a partir del 11 de mayo de 2017 en cuantía de \$737.717,00, la cual deberá ser reajustada anualmente con base en el decreto que expida el gobierno nacional.

Igualmente CONDENÓ a COLFONDOS S.A. a pagar a la señora AMALIA MAGDALENA RODRIGUEZ PINTO la suma de \$25.576.158,00 por concepto de retroactivo pensional por medadas ordinarias y una adicional, causadas a la fecha de esta sentencia y las que en adelante se causen.

En la misma providencia CONDENÓ a COLFONDOS S.A. a pagar a la demandante, intereses moratorios a partir del 15 de abril de 2018 hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Finalmente, condenó en costas a COLFONDOS S.A., en cuantía del 7% del valor de las condenas impuestas en esta sentencia.

El Superior Funcional mediante audiencia del 10 de enero de 2021 confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada.

Por su parte, La H. Corte Suprema de Justicia, en proveído del 17 de mayo de 2023 NO CASÓ la sentencia de segunda instancia, como tampoco impuso condena en costas.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible en el pdf05 del expediente digital, con el fin de que se libre MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO LABORAL en contra de la entidad COLFONDOS S.A, a continuación del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia por el reconocimiento de pensión de sobreviviente, (13 mesadas pensionales al año); y así mismo por el valor de las mesadas pensionales (retroactivo pensional) desde el 11 de mayo del año 2017 en cuantía de un salario mínimo (\$737.717) debidamente indexado, hasta que se verifique el pago total, de igual manera a los intereses moratorios a partir del día 15 de abril del año 2018 hasta que se verifique el pago; todo lo anterior, por ser una obligación de tracto sucesivo y de conformidad a las sentencias judiciales

Teniendo en cuenta lo anterior, en el expediente no está acreditado que la demandada COLFONDOS SA., haya dado cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, presentada como título ejecutivo y objeto de ejecución como tampoco al pago de las costas. Por lo anterior, se libraré el mandamiento de pago a continuación del ordinario, de conformidad con el art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral a favor de **AMALIA MAGDALENA RODRIGUEZ PINTO**, la suma de **\$25.576.158** por concepto de retroactivo pensional por medadas ordinarias y una adicional, causadas a la fecha de esta sentencia, es decir hasta noviembre de 2019.

De otra parte, como quiera que el retroactivo fue liquidado hasta noviembre de 2019, se liquidarán las mesadas pensionales vencidas desde diciembre de 2019, incluida la adicional, hasta noviembre de 2023, teniendo en cuenta para ello el smlm para cada año, así:

AÑO	VR. MESADA	No.MESADAS	VR. TOTAL MESADAS
2019	\$828.116	2 MESADAS	\$11.656.232
2020	\$877.803	13 MESADAS	\$11.411.439
2021	\$908.526	13 MESADAS	\$11.810.838
2022	\$1.000.000	13 MESADAS	\$13.000.000
2023	\$1.160.000	11 MESADAS	\$12.760.000

\$50.638.509 por concepto de mesadas pensionales liquidadas a partir del diciembre de 2019, incluida la adicional hasta noviembre de 2023.

Al valor anterior, le sumamos el retroactivo liquidado por el despacho en la sentencia de primera instancia, es decir la suma de **\$25.576.158, arrojándonos un total por retroactivo pensional de \$76.214.667.**

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 establece que los pensionados deben realizar aportes al régimen contributivo en salud en un porcentaje del 12 % de la mesada pensional. A su vez, la ley 2010 de 2019 adicionó el artículo 204 y fijó nuevas cotizaciones mensual en salud, para los años 2020, 2021 y 2022 en adelante, así:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	8%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	4%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

Por tanto, teniendo en cuenta los porcentajes relacionados en las anteriores tablas, correspondería realizar los siguientes descuentos sobre la diferencia de las mesadas, así:

Para los años: 2015 al 2019: 12%

Para los años 2020, 2021 el 8% (teniendo en cuenta que la mesada pensional corresponde a 1smlmv) y del 2022 en adelante el 4% (teniendo en cuenta que el valor de la mesada pensional corresponde a 1smlmv).

Al realizar la liquidación de los mentados descuentos sobre los valores arrojados en la liquidación efectuada por el despacho, tenemos:

\$27.232.390 (correspondiente al retroactivo de mesadas por pensión de vejez liquidadas desde el 17 de mayo de 2017 a diciembre de 2019) – **12% = \$3.267.886.8 (descuento en salud) = \$23.964.503,2**, suma que correspondería al total de las mesadas pensionales aplicando el descuento de salud por el lapso de tiempo anotado.

\$23.222.277 (correspondiente a las mesadas liquidada desde enero de 2020 a diciembre de 2021) – **8% = \$1.857.782.16 (descuento en salud) = \$21.364.444,84**, suma que correspondería al total de las diferencias de las mesadas pensionales aplicando el descuento de salud por el lapso de tiempo anotado.

\$25.760.000 (correspondiente a las mesadas liquidada desde enero de 2022 a noviembre de 2023) – **4% = \$1.030.400 (descuento en salud) = \$24.729.600** suma que

correspondería al total de las diferencias de las mesadas pensionales aplicando el descuento de salud por el lapso de tiempo anotado.

VALOR TOTAL DESCUENTO POR SALUD: \$6.156.069.4.

VALOR TOTAL MESADAS PENSIONALES CON DESCUENTO EN SALUD: \$70.058.597.6.
suma por la cual se libraré el mandamiento de pago pedido.

Se libraré igualmente mandamiento de pago en contra de **COLFONDOS S.A.** en el sentido de pagarle a la señora de **AMALIA MAGDALENA RODRIGUEZ PINTO**, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93 a partir del 17 de septiembre de 2015 como lo indicó el numeral 4º parte resolutive de la sentencia de primera instancia y hasta el pago de la obligación.

Finalmente, se abstendrá el despacho de indexar las mesadas pensionales tal y como lo indicó el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de ejecución de sentencia, en razón a que la sentencia presentada como título ejecutivo no lo ordenó, lo que ordenó fue reajustar las mesadas anualmente con base en el decreto que expida el gobierno nacional.

Se libraré igualmente mandamiento de pago en contra de la demandada **COLFONDOS S.A.**, en el sentido de pagar a la demandante **AMALIA MAGDALENA RODRIGUEZ PINTO**, la suma de **\$6.346.324** por concepto de costas procesales impuestas en primera y segunda instancia, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de esta providencia.

MEDIDAS CAUTELARES:

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante, se sirva decretar el Embargo y retención de los dineros que en cuenta de ahorro y/o corrientes, CDT,S que posea la demandada COLFONDOS S.A, en el BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MEGABANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO CAJA SOCIAL.

Se decretará la medida de embargo solicitada con la advertencia que los dineros a embargar **pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión que aquí se ejecuta corresponde a mesadas por pensión de sobrevivientes

Tocante a la notificación de este proveído al representante legal de la demandada COLFONDOS S.A., se surtirá por ESTADO toda vez que el apoderado judicial de la ejecutante presentó escrito de ejecución de sentencia a través del correo institucional el 24 de agosto de 2023 visible en el pdf05 del expediente digital, dentro del término de 30 días-Inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLFONDOS S.A., en el sentido de pagarle a la señora **AMALIA MAGDALENA RODRIGUEZ PINTO**, la suma de \$70.058.597.6 por concepto de retroactivo de mesadas por pensión de sobreviviente hasta noviembre de 2023, hechos los descuentos en salud, y las que en adelante se causen, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días contado a

partir de la notificación de esta providencia, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLFONDOS S.A., en el sentido de pagarle a la señora **AMALIA MAGDALENA RODRIGUEZ PINTO,** intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93 a partir del 17 de septiembre de 2015 como lo indicó el Superior en el numeral 3º parte resolutive de la sentencia de segunda instancia y hasta el pago de la obligación, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra COLFONDOS S.A., en el sentido de pagar a la demandante **AMALIA MAGDALENA RODRIGUEZ PINTO,** la suma de la suma de **\$6.346.324** por concepto de costas procesales impuestas en primera y segunda instancia, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: ABTENGASE el despacho de indexar las mesadas pensionales, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga la demandada **COLFONDOS S.A** en cuenta de ahorro y/o corrientes, CDT,S, en el BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MEGABANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO CAJA SOCIAL., las entidades bancarias: , **siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** Oficiese en tal sentido a las entidades crediticia haciéndole saber la decisión tomada por el despacho.

LÍMITE DE EMBARGO PORVENIR: \$350.000.000.

SEXTO: NOTIFIQUESE al Representante Legal de **COLFONDOS S.A.** de este proveído, por **ESTADO.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

dnc

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ba48386ba43903cda4dab2ff16282d9614be1cc088c010dba9291b2354b5c9**

Documento generado en 30/11/2023 01:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO, MONTERÍA, NOVIEMBRE 23 DE 2023

Hago saber que los representantes legales de las demandadas COLPENSIONES Y EMISORA RADIO PANZENU LTDA, fueron notificados del auto de mandamiento de pago fechado en 26 de septiembre de 2023 y su adición de fecha 25 de octubre de 2023, vencido el término de ley –10 noviembre de 2023 las entidades demandadas guardaron silencio. Días inhábiles 28,29 de octubre; 4,5,6 de noviembre de 2023, sábado, domingo y festivo.

Informo igualmente que COLPENSIONES a través de su apoderada judicial presentó escrito de excepciones el 23 de noviembre de 2023 visible en el pdf14 del 0065peiente digital. PROVEA.

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CÓRDOBA**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONT. ORDINARIO
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA AVILA NARANJO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y EMISORA RADIO PANZENÚ LTDA.
RADICADO No-.2018-00292-00**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante auto del 26 de septiembre de 2023, el despacho libró mandamiento de pago a continuación del ordinario a favor de **CARMEN SOFIA ALVAREZ NARANJO** y en contra de **COLPENSIONES Y EMISORA RADIO PANZENU LTDA.**, por los conceptos indicados en el mandamiento de pago.

Por solicitud de la parte demandante, mediante auto del 25 de octubre de 2023 visible en el pdf 13 del expediente digital, se adicionó el auto de mandamiento de pago.

Notificados los representantes legales de la demandada del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023 por ESTADO del 27 del mismo mes y año visible en el pdf 11 del expediente digital, y el auto de fecha 25 de octubre de 2023 mediante el cual se adicionó el auto anterior, vencido el término de ley- 10 de noviembre de 2023-, la demandada COLPENSIONES presentó escrito de excepciones el 23 de noviembre de 2023 visible en el pdf14 cuando ya se había vencido el término para ello. La demandada EMISORA RADIO PANZENU LTDA, guardó silencio.

Como se observa que el auto que antecede se encuentra en firme, es del caso seguir con la ejecución y la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido por el ART. 446 DEL C.G.P. Las agencias en derecho serán a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÈNGASE por propuestas excepciones por parte de la demandada **COLPENSIONES** de manera extemporánea y no propuestas por la demandada **EMISORA RADIO PANZENU LTDA.**

SEGUNDO: SÌGASE adelante con la ejecución a favor de la demandante **CARMEN SOFIA ALVAREZ NARANJO** y en contra de **COLPENSIONES Y EMISORA RADIO PANZENU LTDA.**, acorde con lo ya dicho.

TERCERO: Para la liquidación del crédito, téngase en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: AGENCIAS en derecho a cargo de las partes ejecutadas **COLPENSIONES Y EMISORA RADIO PANZENÚ LTDA.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

Dnc.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb212452be0af4682087b69d9e7d411f27650e7731e70dc1180e6b9f4bb193ba**

Documento generado en 30/11/2023 01:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>